MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL PUENTE ARANDA

Al contestar, cite este número
Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

Bogotá D.C, 28 de octubre de 2024

Señor Teniente, Coronel
JORGE IVAN GUZMAN FORERO
Director (E) Central Administrativa Y Contable Puente Aranda
Carrera 46 No 20C-79
Bogotá D.C

Asunto: Concepto Jurídico Modificatorio No. 01 Contrato de Obra No. 094-CENAC PUENTE ARANDA

I. HECHOS

1. Que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Central Administrativa y Contable Regional Puente Aranda, adelantó el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 092-SAMC-CENACPUENTEARANDA-2024, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PARA LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC PUENTE ARANDA", por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($172.979.940,00), a través del proceso No. 092-SAMC-CENACPUENTEARANDA-2024.

2. Que mediante Resolución No.00005230 de fecha 1º de agosto de 2024, aclarada mediante la Resolución No. 00005285 del 5 de agosto de 2024, fue adjudicado el proceso de la referencia a: en favor de la persona jurídica TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con NIT No. 900.725.373-9, representada legalmente por MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ ARANGUREN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.105.006, por un valor de: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($172.979.940,00), valor que incluye tributos y costos directos e indirectos que implique la debida ejecución del contrato, y que se afectará por los precios unitarios ofertados y aprobados para cada uno de los distintos elementos a adquirir.

3. Que el día 06/08/2024 4:00:31 PM, fue suscrito Contrato de Obra No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, cuyo objeto corresponde a: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PARA LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES CENTRALIZADAS POR LA CENAC PUENTE ARANDA con la firma TRATO HECHO

CENACPUE

SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. con NIT No. 900.725.373-9, representada legalmente por MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ ARANGUREN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.105.006, por un valor de: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($172.979.940,00).

4. Que como plazo de ejecución se pactó El plazo de ejecución del contrato será hasta el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) Y/O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS ASIGNADOS, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, es decir, la aprobación de la garantía de cumplimiento, la expedición del registro presupuestal y la suscripción del acta de inicio.

5. Que el inicio de la ejecución del contrato es desde el día 08 de septiembre de 2024 hasta el día 30 de noviembre de 2024 y/o hasta agotar presupuesto.

6. Que mediante oficio radicado No. 2024693027390033 de fecha 11 de octubre de 2024, fue requerido el supervisor del contrato de la referencia, envía documentación a la ordenación del gasto, relativa a viabilidad de modificatorio No. 01 (Adición No. 01).

7. Que con oficio No. 2024245019912953 de fecha 5 de agosto de 2024, el Departamento de Ingenieros (CEDE10) solicita al Comando Financiero y Presupuestal solicita previo análisis técnico y de necesidades, solicitud de recurso para la instalación de cielo raso e iluminación en los sectores de lavandería, gimnasio, bodega y panadería de las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad (CPAMS) por valor de $54.011.705,06.

8. Que con oficio No. 2024363022850363 de fecha 03 de septiembre de 2024, fue entregado por parte de la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad para miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPO, plan de necesidades No. 20, correspondiente a urgencia funcional destinada a un mantenimiento adicional para la vigencia 2024, por valor de $54.011.705,06, bajo el recurso 10.

9. Que el oficio indicado en el numeral anterior, relaciona los siguientes activos:

ACTIVO FIJO	NUMERO DE INVENTARIO	DENOMINACIÓN DEL ACTIVO
160500000009	80040300000000000001904068	LOTE 2 CRM EJEPO, TERRENO, BODEGA, ÁREA ADMINISTRATIVA, GYM (1 Y 2), LAVANDERÍA, PANADERÍA, TRATAMIENTO, ARCHIVO.
160500000159	80040300000000000002119629	EDIFICIO CENTRO DE RECLUSIÓN 3 PISOS, CRM, AULA MULTIPLE, CELDA A2-6, CELDA A3-6, CELDA A3-3, CELDA B3-8, B1-3: CORREDR INGRESO RESTAURANTE, BAJO

CENACPUE

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

ACTIVO FIJO	NUMERO DE INVENTARIO	DENOMINACIÓN DEL ACTIVO
		ESCALERA, PELUQUERÍA PISP 1. BAÑO, INGRESO PABELLÓN B3.
160500000416	80040300000000000002370181	CANCHA DE ASFALTO

10. Que mediante oficio radicado No. 2024693002290951 de fecha 26 de agosto de 2024, el supervisor contractual eleva solicitud al contratista TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., respecto a la adición en valor de $54.011.705,06 (incluido AIU) manteniendo las condiciones técnicas y económicas del contrato inicial.

11. Que mediante oficio No. THS-01-08-24 de fecha 27 de agosto de 2024, el contratista TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., representado legalmente por MARÍA FERNANDA GUTIERREZ ARANGUREN, manifestó aceptar la adición en valor de $54.011.705,06 (incluido AIU) manteniendo las condiciones técnicas y económicas del contrato inicial.

12. Que mediante oficio radicado No. 2024693002532161 de fecha 17 de septiembre de 2024, el supervisor contractual eleva solicitud al contratista TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., respecto a la adición en valor de $10.800.000,00 (incluido AIU) con destino al BAPOM No. 13, manteniendo las condiciones técnicas y económicas del contrato inicial.

13. Que mediante oficio sin número de radicado de fecha 17 de septiembre de 2024, el contratista TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., representado legalmente por MARÍA FERNANDA GUTIERREZ ARANGUREN, manifestó aceptar la adición en valor de $10.800.000,00 (incluido AIU) manteniendo las condiciones técnicas y económicas del contrato inicial.

14. Que con oficio No. 2024693027613143 de fecha 15 de octubre de 2024, el Comité Técnico Evaluador emite concepto de viabilidad para efectuar la modificación respecto a la adición en valor para la realización de servicios de mantenimiento para el CPAMS-EJEPO ($54.011.705,06) y BAPOM 13 ($10.800.000,00), toda vez que:

"(…) *revisados los servicios ofertados y contratados, y que el contrato se encuentra en un avance de ejecución física del 75.3%, aun con tiempo de ejecución hasta el día 30 de noviembre de 2024, lo cual permite al contratista cumpla con el desarrollo de aludidos servicios (…)". "El comité técnico evaluador emite viabilidad y concepto positivo para las instalaciones de cielo raso e iluminación a los sectores de lavandería, gimnasio bodega y panadería a las instalaciones de la cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad (CPAMS) y Servicio de contratación para los servicios de mantenimiento de instalaciones –mantenimiento de plantas de redes hidráulicas Bapom13, así:* (…)".

15. Que con oficio No. 2024693027622233 de fecha 15 de octubre de 2024, el supervisor contractual, emite concepto de viabilidad para efectuar la modificación respecto a la adición en valor para la realización de servicios de mantenimiento para el CPAMS-

EJEPO ($54.011.705,06) y BAPOM 13 ($10.800.000,00) toda vez que: *"(…) revisados los servicios ofertados y contratados, y que el contrato se encuentra en un avance de ejecución física del 75.3%, aun con tiempo de ejecución hasta el día 30 de noviembre de 2024, lo cual permite al contratista cumpla con el desarrollo de aludidos servicios (…)".*

16. Que mediante oficio No. 2024693027624953 de fecha 15 de octubre de 2024, el gerente de proyecto (del proceso No. 092-SAMC-CENACPUENTEARANDA-2024), conceptúa favorablemente la realización del modificatorio del contrato de obra No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, por valor de $ 64.811.705,06 (incluido AIU), distribuido en ($54.011.705,06 para CPAMS-EJEPO) y $10.800.000,00 (BAPOM13).

17. Que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 9624 expedido el día 30 de marzo de 2024, por valor inicial de $190.979.940,00 contempla adición en valor de $54.011.705,06 (24/09/2024) y $10.800.000,00 (04/10/2024).

18. Que mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2024 y 11 de octubre de 2024, el contratista TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., representado legalmente por MARÍA FERNANDA GUTIERREZ ARANGUREN, solicita a la ordenación del Gasto, el cambio de la cuenta bancaria para efectuar los pagos por la **Cuenta Corriente No. 21003924303 del Banco Caja Social a nombre de la Empresa TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT No. 900.725.373-9,** con el objeto de consignar los haberes correspondientes del contrato a esta cuenta.

19. Que con oficio No. 2024198028390523 de fecha 21 de octubre de 2024, el Comité Económico Evaluador, emite viabilidad del modificatorio manifestando:

"Que revisada la ejecución contractual del contrato. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, mediante el informe del supervisor, este se encuentra en un 73.3% de ejecución de los bienes del contrato y cuenta con los recursos adicionados en el CDP 8724.

Tomando en cuenta estos los antecedentes se conceptúan económicamente viable la adición contemplada, para las unidades EJEPO Y BAPOM 13.; teniendo en cuenta que el contrato principal se encuentra vigente y el valor a adicionar equivale al 37,51%, no superando el 50% del valor del contrato principal, acorde con lo estipulado el artículo 40 de la ley 80 de 1993.

Conforme a la necesidad y las cantidades a adicionar, el valor de la adición corresponde a la suma de: ***SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE 64.811.705,06 IVA INCLUIDO.***

Resultando un valor total del contrato por la suma de: ***DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE $ 237.791.645,06 IVA INCLUIDO Y AIU.***

CENACPUE

CONCLUSION:

Una vez revisada la solicitud del modificatorio al No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024 se evidencia que no tiene afectación económica, y la modificación solicitada no altera el objeto del contrato ni aspectos esenciales del mismo, como tampoco afecta los valores unitarios de la oferta inicial, razón por la cual este comité considera viable la modificación manteniendo el plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2024. (…)".

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Comité Jurídico Evaluador emite concepto de viabilidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) *evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)".*

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer

[1] Sentencia C-300 de 2012
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

> *"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*
>
> *De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que* ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***". (Negrilla fuera del texto).

DE LA ADICIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Sea lo primero indicar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece respecto a la modificación de los contratos estatales lo siguiente:

"*Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

CENACPUE

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, ***introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan,*** *terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. (…)". (Subrayo y negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, a propósito del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual señala: "ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales". (Negrilla fuera de texto)

Con respecto a la modificación contractual, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

CENACPUE

Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[3]

Sobre el mismo aspecto, la doctrina ha sostenido:

"Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevinientes o a errores en la fase previa."[4]

En el mismo sentido, de acuerdo con los fines de la contratación estatal contenidos en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en su inciso primero indica: "(…) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad el contratista y de los terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato" y de conformidad con lo previsto en el artículo 40, parágrafo, inciso 2° de la Ley 80 de 1993, es posible adicionar los contratos hasta en el 50% más del valor del contrato inicial".

En efecto, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) 1001-03-06-000-20087-00060-00:

"Para la sala no hay duda acerca de que el vocablo "adicionar" que emplea la norma supone que se trata de un contrato al que debe agregarse algo; y su límite está expresado en un porcentaje del "valor inicial", que corresponde a la suma convenida en el contrato como valor de éste, expresada en salarios mínimos mensuales legales, pues éstos permiten una actualización de ese valor, con lo que es factible que la suma que se adicione al precio pactado en el contrato original exceda el monto de dicho "valor inicial" expresado en términos absolutos".

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, y en armonía con el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, por regla general, es posible introducir modificaciones al contrato en aras de lograr su finalidad y la satisfacción de la

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljucb.
[4] DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación Estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

CENACPUE

necesidad que con él se pretendió satisfacer. En este sentido, es necesario tener en cuenta que con relación a los motivos que dan origen a la modificación del Contrato, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha sostenido:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o soluciones … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"

Por otra parte, con relación a la legalidad de las modificaciones contractuales la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E) sostuvo:

"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adiciones-por regla general-en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (...)".

ANÁLISIS CONCRETO:

CENACPUE

Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

1. El contrato No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, se encuentra vigente hasta el día 30 de noviembre de 2024.
2. Los servicios relacionados en los planes de necesidades emitidos por CPAMS-EJEPO y BAPOM13, se encuentran incluidos dentro de los servicios ofertados y contratados en el contrato de obra No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, de acuerdo con lo señalado en el concepto técnico.
3. No supera el 50% de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del parágrafo único del artículo del estatuto vigente y de acuerdo con el concepto económico favorable emitido, en cuanto equivale al **37,51%** del valor inicial.

VALOR INICIAL	**$172.979.940,00**
ADICIÓN CPAMS-EJEPO	**$54.011.705,06**
ADCIÓN BAPOM 13	**$10.800.000,00**
SUBTOTAL VALOR ADICIÓN	**$64.811.705,06**
VALOR TOTAL (VALOR INICIAL + SUB VALOR ADICIÓN	**$237.791.645,06**

4. Existe viabilidad presupuestal, toda vez que el CDP No. 9624 contempla el valor de las adiciones y un valor total actual de $226.991.645,06.
5. El contratista TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. manifiesta expresamente la realización del modificatorio, es decir, la adición de $54.011.705,06 para la unidad CPAMS-EJEPO y de $10.800.000,00 para la unidad BAPOM 13, siempre que se mantengan las mismas condiciones técnicas y económicas del contrato inicial, previa solicitud realizada por la entidad estatal a través del supervisor contractual.
6. El supervisor contractual y el gerente del proyecto conceptúan favorablemente la realización del modificatorio, agregando para el efecto la ejecución física del contrato en un ***73.3%.***
7. Así mismo, el comité jurídico se atiene a la viabilidad que otorgó el supervisor del contrato, en la medida que el principio de la voluntad de las partes que contratan, conforme con la aceptación presentada por el contratista por medio de su representante legal, sobre la modificación al contrato de obra No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, atendiendo a su vez, lo señalado por el inciso 2 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que reza:

 "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".

8. En igual sentido, conforme a la solicitud de cambio de la cuenta bancario para efectuar el pago, el suscrito comité considera viable su modificación, en la medida que, dicho acuerdo se encuentra incluido en la modificación del contrato con la firma de las partes, esto es, entidad Contratante MDN-EJC-CENACPUENTE ARANDA y el contratista, como expresión de la autonomía de la voluntad de las partes y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de obra No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024.

III. CONCLUSIÓN

Concluido lo anterior, esta asesoría considera que es JURÍDICAMENTE VIABLE realizar la modificación al CONTRATO DE OBRA No. 094-SASI-CENACPUENTEARANDA-2024, en el sentido

CENACPUE

Al contestar, cite este número

Radicado N° **2024198029157773**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENACPUE- 29.25

de adicionar al valor del contrato la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($64.811.705,06) INCLUIDO AIU**, el cual se encuentra distribuido de la siguiente manera:

En igual sentido, proceder a modificar la **CLÁUSULA SEGUNDA. – VALOR,** quedando este por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS ($237.791.645,06) INCLUIDO IVA Y AIU.**
Así como modificar la **CLÁUSULA TERCERA- FORMA Y CONDICIONES DE PAGO**, en el sentido de cambiar la cuenta de pagos de la Cuenta de Ahorros No. 457670055971 del Banco Davivienda a la **Cuenta Corriente No. 21003924303 del Banco Caja Social a nombre de la Empresa TRATO HECHO SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT No. 900.725.373-9,** con el objeto de consignar los haberes correspondientes del contrato a mencionada cuenta.

Y por último MODIFICAR parcialmente la cláusula **CUARTA SUBORDINACIÓN DE LOS PAGOS A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES** en el sentido de **ACTUALIZAR** el cuadro de DISTRIBUCIÓN POR UNIDADES, los valores a las unidades beneficiadas BAPOM13 y EJEPO y el valor total del recurso, así:

ARTICULO PRESUPUESTAL (SIIF NACIÓN)	RECURSO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	UNIDAD BENEFICIADA	VALOR
A-02-02-02-005-004	10	SERVICIOS DE CONSTRUCCION	BASPC 21	$ 19.999.992,00
			BAINT	$ 16.999.992,00
			BAMAN	$ 13.999.992,00
			BASAN	$ 19.999.992,00
			BATRA2	$ 16.999.992,00
			BAPOM13	$ 30.799.992,00
			CAAID	$ 15.999.996,00
			EJEPO	$ 82.991.705,06
			DIM No 52	$ 19.999.992,00
TOTAL				**$ 237.791.645,06**

Por último, resulta imprescindible la publicación en la plataforma del Contrato de Obra No. 094-CENACPUENTEARANDA-2024, de los soportes que respalden la ejecución financiera del contrato, así como el cargue de la documentación que sustenten amortización de los pagos, en cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del negocio jurídico.

Cordialmente,

EDNA ROCÍO GÓMEZ BUITRAGO
Asesora Jurídica CENAC PUENTE ARANDA

Vo. Bo: CT. SEBASTIÁN MORENO
Oficial Área de Contratación CENAC PUENTE ARANDA